

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/90/2017.

DENUNCIANTES: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Visto, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México, y 20, fracciones XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/90/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

- II. Se tienen por cumplidos los requisitos de las quejas presentadas por los representantes propietarios de los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Gobierno del Estado de México, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

electoral, derivado del uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, consistentes en la colocación de espectaculares en la geografía del ámbito local, y que a su decir, resultan tendenciosos para favorecer al candidato al gobierno de la entidad, postulado por la coalición integrada por los institutos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, esto es:

a) Los escritos por medio de los cuales, los incoantes, denuncian supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos, a partir de la difusión de propaganda alusiva al Gobierno del Estado de México, en periodo prohibido, cumplen con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contienen su firma autógrafa; además señalan su domicilio para oír y recibir notificaciones; indican los nombres de los denunciados o posibles infractores; ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Ricardo Moreno Bastida y Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quienes promueven las presentes denuncias, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que, dichas personas ostentan la representación de los aludidos partidos políticos ante dicho órgano electoral, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que basan las denuncias, también se tiene por colmado, toda vez que, de los escritos de queja, se advierte la narración de los hechos que, en estima del denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa prevista en el Código Electoral del Estado de México; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos

hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII del artículo 483 del código comicial, el Partido Político MORENA, solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, resultaron procedentes, en razón de que, podría afectarse el principio de equidad en el proceso electoral, así como el bien jurídico tutelado constitucional y legalmente.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO
ELECTORAL

JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ
MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO